

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** SCM-JDC-1037/2021, SCM-JDC-1084/2021 Y SCM-JDC-1085/2021, ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** ADRIANA ROMÁN OCAMPO Y OTRAS PERSONAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

**MAGISTRADO:** HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

**SECRETARIAS:** RUTH RANGEL VALDES Y MARÍA DEL CARMEN ROMÁN PINEDA

Ciudad de México, catorce de mayo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **sobreseer** los juicios, de acuerdo con lo siguiente.

### GLOSARIO

<b>Acuerdo de representación igualitaria</b>	Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la ley y las disposiciones aplicables, en los cuatro primeros lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral concurrente 2020-2021
<b>Autoridad responsable o Tribunal local Candidatura</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero  Candidatura a una diputación local plurinominal por el estado de Guerrero

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año salvo precisión en contrario.

## SCM-JDC-1037/2021 y acumulados

<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas de MORENA para diputaciones locales a elegirse por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en diversos estados, entre ellos <b>Guerrero</b>
<b>Instituto local</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Lista de candidaturas</b>	Lista de candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional por el estado de Guerrero, designadas mediante el proceso de insaculación partidista realizado por MORENA
<b>Parte actora</b>	Adriana Román Ocampo, Salustio García Dorantes y Felicitas Martínez Solano
<b>Partido o MORENA</b>	Partido político MORENA

De la narración de hechos que la parte actora hace en sus demandas, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes.

### ANTECEDENTES

#### 1. Primer juicio de la ciudadanía

**I. Convocatoria.** El treinta de enero, el Comité Ejecutivo de MORENA emitió la Convocatoria<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Hecho notorio, al encontrarse en la página de internet oficial del partido político en <https://morena.si/proceso-electoral-2020-2021>. Se invoca en términos de lo previsto en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, con apoyo además en la tesis **I.3o.C.35 K (10a.)** de los otrora Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373.



**II. Registro de candidatura.** Conforme al calendario electoral, el periodo de registro de la lista de candidaturas, se realizó del siete al veintiuno de marzo.

**III. Notificación de inconsistencias y subsanación.** El veinticuatro de marzo, el Instituto local notificó al Representante Propietario de Morena acreditado ante dicha autoridad administrativa, sobre las inconsistencias detectadas durante la revisión a la documentación presentada para el registro de las fórmulas de candidaturas, mismas que fueron subsanadas el veintiséis de marzo.

**IV. Acuerdo del Instituto.** El tres de abril, el Consejo General del Instituto local emitió el Acuerdo 106/SE/03-04-2021, mediante el cual aprobó el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, postulados por Morena, para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

**V. Medios de impugnación locales.** Inconformes con lo anterior, diversas personas y el Partido Revolucionario Institucional promovieron medios de impugnación ante el Tribunal local a los cuales les asignaron las claves de identificación TEE/JEC/049/2021, TEE/JEC/051/2021, TEE/JEC/053/2021 y TEE/RAP/011/2021.

El veinte de abril, el Tribunal local dictó resolución en el sentido de declarar la inelegibilidad de la candidata postulada por Morena, revocando el acuerdo del Instituto local y otorgándole a dicho partido cuarenta y ocho horas para que procediera a la sustitución de la candidatura.

## **VI. Juicios de la Ciudadanía.**

**1. Demandas.** Ante la inconformidad de lo resuelto por el Tribunal local la parte actora promovió respectivamente, escritos de demanda ante la autoridad responsable.

## **SCM-JDC-1037/2021 y acumulados**

**2. Remisión a Sala Regional y turno.** En vista de lo anterior, el veinticinco y veintiséis de abril, respectivamente, mediante diversos oficios suscritos por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal local, se recibieron en esta Sala Regional las demandas y demás documentación de los expedientes.

Consecuentemente, en esas mismas fechas, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar con las referidas constancias los Juicios de la Ciudadanía **SCM-JDC-1037/2021**, **SCM-JDC-1084/2021** y **SCM-JDC-1085/2021** y turnarlos a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**3. Radicación.** El veintinueve y treinta de abril, respectivamente, el Magistrado instructor acordó radicar las demandas en la ponencia a su cargo.

**4. Admisión.** Mediante proveído de tres y once de mayo, se admitieron a trámite las demandas de los Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-1037/2021, SCM-JDC-1084/2021 y SCM-JDC-1085/2021.

**5. Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de catorce de mayo, al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo que los asuntos con la clave de identificación SCM-JDC-1037/2021, SCM-JDC-1084/2021 y SCM-JDC-1085/2021 quedaron en estado de dictar sentencia.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer los presentes medios de impugnación, por tratarse de juicios promovidos por diversas personas ciudadanas, por su propio derecho, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal local, que esencialmente declaró la inelegibilidad de Adriana Román Ocampo postulada por MORENA y ordenó a dicho partido la sustitución



de la candidatura; supuesto normativo que surte la competencia de esta Sala Regional, y entidad federativa -Guerrero- sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero, Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186, fracción III inciso c) y 195 fracción IV inciso d).

**Ley de Medios.** Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017<sup>3</sup>** de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la resolución controvertida; es decir, la conformación de la lista de candidaturas y además son sustancialmente similares por lo que los juicios guardan conexidad<sup>4</sup>.

En estas condiciones, para evitar la posibilidad de dictar sentencias contradictorias, procede acumular los expedientes **SCM-JDC-1084/2021** y **SCM-JDC-1085/2021** al diverso **SCM-JDC-1037/2021**; por ser este último el que se recibió y registró en primer término en esta Sala Regional, agregándose copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los asuntos acumulados.

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

<sup>4</sup> Aun cuando la pretensión en cada caso consiste en ocupar el tercer y primer lugar de la referida lista, respectivamente.

## **SCM-JDC-1037/2021 y acumulados**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 199 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 párrafo tercero del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

**TERCERO. Tercera interesada en el SCM-JDC-1037/2021.** Mediante escrito presentado ante esta Sala Regional el dos de mayo, compareció Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna, aduciendo su carácter de tercera interesada en el presente juicio.

En tanto que el Magistrado instructor determinó reservar lo conducente, a efecto de que fuera el Pleno de esta Sala Regional la que se pronunciara al respecto, se procede a realizar dicho análisis.

Al respecto, se concluye que debe tenerse por no presentado el escrito de Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna, toda vez que dicha presentación se hizo fuera del plazo establecido para tal efecto de conformidad con el artículo 17 párrafos 1 inciso b) y 4 de la Ley de Medios, como se expone enseguida.

En los preceptos indicados se prevé que la autoridad que reciba un medio de impugnación en contra de actos propios, de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad debe hacerlo del conocimiento público, mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos, o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

Durante dicho plazo, la parte tercera interesada puede comparecer mediante los escritos que considere pertinentes.

En el caso concreto, de conformidad con las constancias que obran en autos, el Tribunal local publicitó el presente juicio en sus estrados, el veintitrés de abril, a las trece horas.

De igual forma, siendo las trece horas del veintiséis de abril siguiente, feneció el plazo de las setenta y dos horas, plazo a que se refiere el



artículo 17 párrafo 1 inciso b) de la citada Ley de Medios, sin que hubiera comparecido persona alguna con el carácter de parte tercera interesada.

Por lo tanto, resulta inconcuso que la promoción de Yoloczin Lizbeth Domínguez Serna, recibida en esta Sala Regional el dos de mayo a las veintiuna horas con cincuenta y tres minutos, es notoriamente extemporánea y, en consecuencia, se tiene **por no presentada**.

**CUARTO. Improcedencia.** Con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, esta Sala Regional estima que los medios de impugnación han **quedado sin materia derivado de un cambio de situación jurídica**, dado que es un hecho notorio que el veintinueve de abril en el juicio SCM-JDC-553/2021 y su Acumulado, este órgano jurisdiccional revocó, dentro del proceso interno de Morena, la lista de candidaturas de diputaciones locales de Guerrero por el principio de representación proporcional y dejó sin efectos los actos posteriores realizados por el partido político para el registro correspondiente ante el Instituto Local.

De manera que según lo dispuesto por los artículos 9 párrafo 3, en relación con el diverso 11 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, se deben sobreseer los juicios al haber quedado sin materia, derivado de un cambio de situación jurídica.

Dicha causal de improcedencia se actualiza cuando por un cambio de situación jurídica en el medio de impugnación, se consuman irreparablemente las violaciones reclamadas, ya que de emitirse una decisión al respecto se estaría afectando la nueva situación jurídica generada por un acto posterior.

Para que opere dicha causal de improcedencia se requiere que se reúnan los requisitos siguientes:

1. El acto reclamado en un medio de impugnación debe emanar de un procedimiento seguido en forma de juicio.

## **SCM-JDC-1037/2021 y acumulados**

2. Con posterioridad a la presentación de la demanda, se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba la parte actora por virtud del acto reclamado.
3. No pueda decidirse sobre la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, por ende, deben considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el medio de impugnación.
4. Haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el medio de impugnación y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto reclamado resulte o no inconstitucional<sup>5</sup>.

Como se mencionó, en el caso se actualiza dicha figura jurídica, en tanto que la parte actora en el juicio SCM-JDC-1037/2021 reclama que el Tribunal Local declaró su inelegibilidad como candidata registrada en el lugar número uno de la lista de representación proporcional de Morena, aprobada por el Instituto Local.

Resolución que dejó sin efectos el registro de su candidatura para el efecto de que fuera sustituida por otra persona ante el Instituto Local.

Mientras que en los juicios SCM-JDC-1084/2021 y SCM-JDC-1085/2021 se reclama la resolución del Tribunal Local que declaró infundados e inoperantes los agravios sobre el indebido registro de las candidaturas a las diputaciones (primeros lugares) de representación proporcional de Morena.

Al respecto, en el juicio local la parte actora indicó que el Instituto Local no vigiló que el partido político cumpliera con las acciones afirmativas de representación proporcional derivadas tanto de la lista de reserva de los primeros cuatro lugares para acciones afirmativas que emitió

---

<sup>5</sup> Criterio sustentado en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL*, Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta, t. IV, diciembre de 1996, Novena Época, p. 219.



Morena el nueve de marzo; así como a su normativa interna, constitucional, convencional y legal que reconoce a las personas víctimas de violencia, así como a las indígenas, en una situación de vulnerabilidad que amerita una protección especial que genera que se les registre como candidatas a diputaciones de representación proporcional en los primeros cuatro lugares de Morena, pues ambas partes tienen el carácter de víctima de violencia y de indígena (respectivamente).

De manera que, como se muestra, el origen de las controversias deriva del proceso interno de selección de las diputaciones de representación proporcional que derivó en la solicitud de su registro por parte de Morena de dichas candidaturas, así como la aprobación formal de las mismas por parte del Instituto Local.

Pretendiendo la parte actora en el juicio SCM-JDC-1037/2021 que se deje sin efectos la declaración de su inelegibilidad y sea registrada en el primer lugar de la lista de representación proporcional; mientras que en los juicios SCM-JDC-1084/2021 y SCM-JDC-1085/2021 que por acción afirmativa de víctimas de la violencia y persona indígena se ordene el registro de la parte actora en los primeros lugares de la lista de representación proporcional de Morena.

Esto es, todos los juicios giran en torno a la designación que Morena en su proceso interno realizó de las candidaturas de representación proporcional, **específicamente en los primeros cuatro lugares.**

Bajo este escenario es que se considere que las demandas promovidas por la parte actora han quedado sin materia por un cambio de situación jurídica, en virtud de que, como se adelantó, este órgano jurisdiccional al resolver el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-553/2021 y Acumulado, **determinó<sup>6</sup> revocar la lista de las candidaturas de representación proporcional de Morena** (designadas en su proceso interno), para los siguientes efectos:

---

<sup>6</sup> Por mayoría con voto en contra de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

## SCM-JDC-1037/2021 y acumulados

**“OCTAVO. Efectos.** Conforme a lo antes expuesto, lo procedente es revocar la lista de candidaturas, y dejar sin efectos todos los actos posteriores llevados a cabo por el Partido para el registro correspondiente ante la autoridad electoral administrativa de Guerrero, así como los derivados de estos; lo anterior para que MORENA, por conducto de los órganos partidistas correspondientes, reponga integralmente el procedimiento en términos del contenido de su normativa interna.

...

Lo ordenado **-reponer el procedimiento- deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes** a la debida notificación de esta resolución; en el entendido que para la integración de la lista de candidaturas deberá contemplarse al mismo universo de personas que fueron aprobadas para la fase correspondiente a la insaculación realizada el dieciséis de marzo, incluyendo, desde luego, a las actoras, hecho lo cual deberá acudir, dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes ante autoridad administrativa electoral del estado de Guerrero, a efecto de que se registre la nueva lista de candidaturas.

**Todo lo anterior, en el entendido también de que, conforme a lo dispuesto por su norma interna y la propia Convocatoria, podrá hacer los ajustes conducentes a fin de hacer efectivas las acciones afirmativas,** respetando el orden de prelación y de posicionamiento que se derive de las insaculaciones y de los registros correspondientes. Al respecto, el órgano responsable deberá **notificar personalmente a las promoventes** el resultado final de la insaculación aludida.

Hecho lo relatado el órgano responsable deberá informar del cumplimiento aludido a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra acompañando la documentación soporte de lo informado.

**Finalmente, se vincula al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero<sup>7</sup>, con el cumplimiento de la presente sentencia, para que permita al partido presentar las solicitudes respectivas en el término establecido para tal efecto en la sentencia.**

Ello al considerar que le asistía la razón a la parte actora sobre que no fue conforme a las normas internas del partido político y a los derechos de su militancia, la expedición del Acuerdo de representación igualitaria por que, por un lado, no se justificaron los motivos y fundamentos que llevaron precisamente a reservar los cuatro primeros lugares de

---

<sup>7</sup> Sirve de apoyo a lo ordenado el contenido de la tesis **31/2002**, de rubro **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO**, consultable en Compilación 1997-2013 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Jurisprudencia Volumen 1, páginas 321 y 322.



representación proporcional -y no otros, o cantidad distinta- de la lista de candidaturas; y respecto del cual, además, no podía tenerse certeza del conocimiento de su contenido integral por parte de las promoventes, sino hasta que se llevó a cabo el proceso de la designación de la lista de candidaturas.

De manera que, con dicha determinación no solo se revocó la lista de candidaturas de representación proporcional de Morena derivada del proceso interno, **sino los efectos posteriores llevados por el partido para el registro correspondiente ante el Instituto Local y los derivados de éstos.**

Siendo relevante precisar que la reposición del procedimiento interno, de acuerdo a los efectos de la resolución citada, conlleva a que:

- El partido político, con base en el principio de igualdad **de todas las personas que participaron** originalmente en el proceso de insaculación, reponga dicho proceso en su integridad, con la finalidad de que en la integración de la lista de candidaturas de representación proporcional se contemple al mismo universo de personas que fueron aprobadas para la fase correspondiente a la insaculación del dieciséis de marzo.
- Conforme a la normativa interna de Morena y la Convocatoria, podrá **hacer los ajustes conducentes a fin de hacer efectivas las acciones afirmativas**, respetando el orden de prelación y de posicionamiento que se derive de las insaculaciones y de los registros correspondientes.
- El **Instituto local**, deberá permitir al partido **presentar las solicitudes respectivas.**

En consecuencia, la situación jurídica relacionada con el proceso interno del referido instituto político (sobre la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional), ha sido superada a raíz de lo resuelto por este órgano jurisdiccional **y, por tanto, las designaciones realizadas y registradas ante el Instituto Local, han quedado sin efectos**, razón por la cual los presentes juicios deben declararse

## **SCM-JDC-1037/2021 y acumulados**

improcedentes, pues de emitirse una determinación se estaría afectando la nueva situación generada por el dictado de la sentencia de esta Sala Regional.

Además de que, es un hecho notorio para esta Sala Regional que, si bien diversas personas promovieron recurso en contra de la sentencia SCM-JDC-553/2021 y Acumulado, la Sala Superior el doce de mayo resolvió desechar los recursos<sup>8</sup>.

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación de los expedientes **SCM-JDC-1084/2021** y **SCM-JDC-1085/2021** al diverso **SCM-JDC-1037/2021**, por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos en los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **sobreseen** los juicios.

**Notifíquese por correo electrónico** a la parte actora, al Tribunal local y al Instituto local; y **por estrados** a las demás personas interesadas, lo anterior con fundamento en los artículos 26 a 29 de la Ley de Medios.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívense estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> SUP-REC-333/2021, SUP-REC-335/2021, SUP-REC-336/2021, SUP-REC-337/2021, SUP-REC-J338/2021, SUP-REC-339/2021, SUP-REC-341/2021, SUP-REC-347/2021, SUP-REC-348/2021, SUP-REC-349/2021 y SUP-REC-350/2021.

<sup>9</sup> Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  

---

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JDC-1037/2021**  
**y acumulados**